

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados....

Artículo 1º.- Derógase el Decreto 780/2024 por resultar contrario a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales así como por alterar el espíritu de la Ley n° 27.275 sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 2º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL

VICTORIA BORREGO
JUAN MANUEL LÓPEZ
MARCELA CAMPAGNOLI
MAXIMILIANO FERRARO
MÓNICA FRADE
PAULA OLIVETO LAGO

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El 02 de Septiembre de 2024 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina el Decreto n° 780/2024, como una reglamentación de la Ley n° 27.275 de Acceso a la Información Pública. El referido Decreto pretende, en primer lugar, delimitar el alcance de las definiciones establecidas expresamente en la Ley n° 27.275 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3°.- Alcance de las definiciones:

a) Información Pública: No se entenderá como información pública a aquella que contenga datos de naturaleza privada que fueran generados, obtenidos, transformados, controlados o custodiados por personas humanas o jurídicas privadas o por la ausencia de un interés público comprometido, ajenos a la gestión de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la Ley N° 27.275 y su modificatoria.

b) Documento: La definición de documento establecida en la Ley N° 27.275 y su modificatoria debe entenderse referida a todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado en el marco de la actividad estatal.

Las deliberaciones preparatorias y papeles de trabajo, o el examen preliminar de un asunto, no serán considerados documentos de carácter público”.

Por otro lado, el Decreto también pretende incorporar por vía reglamentaria nuevas excepciones a las previstas taxativamente en la Ley. Sobre este aspecto la norma en cuestión indica que:

“ARTÍCULO 8°.- Excepciones. A los efectos de su aplicación, se considerará:

a. El carácter reservado, confidencial o secreto de la información clasificada por razones de defensa, política exterior o seguridad interior debe ser dispuesto por normas que reglamenten el ejercicio de la actividad y por acto fundado de las respectivas autoridades competentes, de forma previa a la solicitud de información. En caso de no existir previsión en contrario, la información clasificada como reservada, confidencial o secreta mantendrá ese estado durante DIEZ (10) años desde su producción, transcurridos los cuales, el sujeto obligado deberá formular

un nuevo análisis respecto de la viabilidad de desclasificar la información con el fin de que alcance estado público.

b) Se encuentra específicamente protegido el secreto financiero contemplado en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 21.526, sus modificaciones y normas complementarias y concordantes y toda aquella normativa que la modifique o reemplace.

c) Se entenderá como información cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado aquella que:

1. Sea secreta, en el sentido de que no fuera generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información, en todo o en las partes que la componen; y

2. Tenga un valor comercial por ser secreta; y

3. Sea objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

d) Sin reglamentar.

e) La información en poder de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA exceptuada del acceso a la información pública comprende a toda aquella recibida, obtenida, producida, vinculada o utilizada para el desarrollo de sus actividades en las áreas de seguridad, sumarios, supervisión, análisis y asuntos internacionales y la información recibida de los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

h) Sin reglamentar.

i) La excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación o cuando los datos estén estrechamente relacionados con las competencias de los funcionarios públicos.

j) La excepción será aplicable a toda información que:

1. Por su especificidad, pueda ser utilizada para identificar rutinas, desplazamientos y ubicaciones de una persona; o

2. Su conocimiento público, difusión o divulgación pueda, directa o indirectamente, causar daños y perjuicios; o

3. Se encuentre relacionada con denuncias o investigaciones en curso que, de hacerse pública, pueda poner en riesgo a denunciantes, testigos, víctimas o cualquier otra persona involucrada.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

m) Sin reglamentar.

En las causas judiciales donde se investiguen y juzguen casos de graves violaciones a los derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad no serán aplicables las excepciones contenidas en este artículo, debiendo el sujeto obligado suministrar la información requerida en el marco de la causa”.

La Constitución Nacional en su artículo 99 inciso 2 indica que: “*El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones...2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.*” La simple lectura de la norma dictada por el Poder Ejecutivo permite concluir que con la reglamentación ha excedido claramente el espíritu de la Ley n° 27.275 incorporando excepciones por vía reglamentaria y con un carácter restrictivo al derecho de acceso a la información pública.

Los reglamentos ejecutivos son aquellos actos que dicta el Presidente de la Nación para fijar los detalles o pormenores de las leyes, complementando el contenido de las mismas, para permitir así su aplicación y ejecución. El sentido de este instrumento es claro: las leyes emanan de un cuerpo colegiado, como es el Congreso, y por lo tanto, son el producto de un acuerdo parlamentario que en ocasiones resulta difícil de alcanzar. De allí que las leyes no se detengan en regular detalles, sino que instituyen los elementos esencial de la regulación que se proponen crear. En consecuencia, la Constitución faculta al Poder Ejecutivo para dictar reglamentos que fijen esos pormenores, o que establezcan las modalidades o forma específica en que se aplicará la ley.

De nuestra Constitución se desprende además un reparto de competencias entre el ejecutivo y el legislativo. El Congreso, al sancionar la ley, debe regular el núcleo de la materia, los aspectos esenciales, e incluso tiene la posibilidad de regular los detalles, las cuestiones complementarias y la forma de ejecución. Por el contrario, el Poder ejecutivo puede únicamente (y en caso de que el legislativo no lo haya hecho) regular

los aspectos periféricos, los detalles y pormenores necesarios para su ejecución, con un límite muy claro: no alterar ni apartarse del núcleo de la ley.

De esta manera, el reglamento ejecutivo que contempla el artículo 99 inc. 2, solo puede incorporar aquellos complementos que sean indispensables para la aplicación y ejecución de la ley, teniendo en cuenta su contenido y detalle, los que en definitiva delimitan el campo en el cual el ejecutivo puede reglamentar. De este modo, el reglamento ejecutivo no tiene un valor autónomo en relación a la ley que pretende reglamentar, y que le sirve de fundamento.

Por este motivo, cuando se analiza la constitucionalidad del decreto reglamentario o ejecutivo, se debe tomar en cuenta no sólo si su contenido altera el núcleo central de la ley (o su espíritu, como dice la Constitución), sino también evaluar si el Poder ejecutivo, so pretexto de reglamentar, termina por establecer una regulación autónoma y directa en la materia, lo que constituye una facultad propia del Congreso.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el caso Claude Reyes y afirmó que: *“El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, **en primer término deben estar previamente fijadas por ley** como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. Al respecto la Corte ha enfatizado que: **En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. [...]**”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas))

Dichas afirmaciones deben complementarse con lo expresado por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OC 6/86 en cuanto afirmó que: *“la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”*.

Es decir que las limitaciones al derecho de acceso a la información solo pueden estar establecidas en forma excepcional por una ley del Honorable Congreso de la Nación y deben ser interpretadas en forma restrictiva, siempre a favor de garantizar el derecho de acceso a la información pública. Las excepciones fueron clara y taxativamente establecidas por la Ley n° 27.275 no pudiendo incorporarse nuevas excepciones o interpretaciones restrictivas por vía reglamentaria, ni tampoco pudiendo hacerlo a través de una interpretación con alcance general.

Por los motivos expuestos entendemos que el Decreto 780/2024 es contrario a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales y altera el espíritu de la Ley n° 27.275 sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública y solicitamos a los señores diputados su acompañamiento del presente proyecto de Ley.

VICTORIA BORREGO
JUAN MANUEL LÓPEZ
MARCELA CAMPAGNOLI
MAXIMILIANO FERRARO
MÓNICA FRADE
PAULA OLIVETO LAGO